

Liquidacion sociedd patrimonial; 2020-00139-00; Ddte: OLGA BARON LEON; Ddo: ALBERTO ARGUELLO ACOSTA; Asunto: Recurso de Queja

javier trillos <javi-177@hotmail.com>

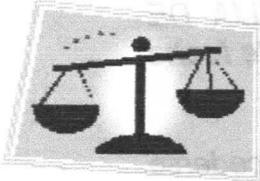
Sáb 15/07/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Queja - ALBERTO ARGUELLO ACOSTA.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



ASESORIAS JURIDICAS

JAVIER ENRIQUE TRILLOS

Carrera 22 numero 113 - 54 Tel:

686667 Cels: 3158317433 -

3105581232

javi-177@hotmail.com

Bucaramanga - Stder

Señora Juez

JUZGADO CUARTO CIRCUITO DE FAMILIA

Bucaramanga.

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: OLGA BARON LEON

Demandado: ALBERTO ARGUELLO ACOSTA.

Radicado: 68001311000420200013900

Asunto: solicito Reposición del AUTO de fecha 11 de julio del 2023 y en subsidio Recurso de Queja, por lo tanto solicito expedición de copias para efectos del presente recurso.

JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES, quien me identifico con la cedula de ciudadanía número 8.730.030 expedida en la ciudad de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 152.462 del consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, parte pasiva en el presente proceso, con el respeto debido me permito interponer ante su despacho Recurso de Reposición contra la providencia de fechas 11 de julio del 2023, por medio del cual niega el Recurso de apelación interpuesto contra el AUTO de fecha 08 de Junio del 2023, donde se resuelve pagos de honorarios al perito partidor.

PETICION

Solicito señora Juez, **REVOCAR EL AUTO** de fecha 11 de Julio del 2023, mediante el cual su oficina judicial **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, **NEGO el Recurso de Apelación contra el AUTO de fecha 08 de junio del 2023.**

De manera subsidiaria en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al **TRIBUNAL**

Solicito señora Juez, **REVOCAR EL AUTO** de fecha 11 de Julio del 2023, mediante el cual su oficina judicial **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, NEGO el Recurso de Apelación contra el AUTO de fecha 08 de junio del 2023.**

De manera subsidiaria en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA**, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el Recurso con base en las siguientes consideraciones:

El 20 de Abril del 2023, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCRAMANGA**, emite **AUTO** al perito partidos **Dra. ALEIDA MORENO MORENO**, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'820.000,00)** y el cual debía ser cancelado por los adjudicatarios en un 50%.

Al mencionado **AUTO** la parte actora interpone **Recurso de Reposición**, alegando ampro de pobreza

La **Parte Pasiva** cómo parte no recurrente, el 30 de mayo del 2023, adhiero sus alegatos respecto del recurso interpuesto por la parte actora, aludiendo que conforme a poder que reposa en el expediente adjuntado a su oficina, dentro del término que establece el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022; manifesté que a pesar de no haber dado traslado del **Recurso de Reposición** interpuesto por la parte Actora a la pasiva, pedí **Negar** este Recurso por los siguientes motivos:

1.- El presente recurso impetrado está encaminado en primer orden a señalar que de conformidad con la providencia del 21 de febrero del 2023, el numeral cuarto del artículo 509 y el artículo 510 del CGP, la auxiliar de la Justicia no presento el trabajo de partición dentro de la fecha señalada en dicha providencia sino que conforme a lo enunciado por el A-QUO en providencia del 20 de abril del 2023, esta fue presentada al despacho el 12 de abril del hogaño 2023, sin presentan con anterioridad al mismo, ninguna excusa pertinente y conducente de su retardo, dando lugar a que se aplique el artículo 510 del CGP.

Que por lo anterior no debía tenerse en cuenta el trabajo de partición presentado el 12 de abril del año en curso 2023.

Así mismo tampoco debe tenerse en cuenta el AUTO DEL 20 DE Abril del 2023, que fijo honorarios al partidor, por lo tanto no debe prosperar el RECURSO de Reposición interpuesto por la parte actora y en su defecto declárese Nula la sentencia del 20 de Abril del 2023, toda vez que su despacho antes de dictar sentencia omitió pronunciamiento de Auto de fecha 21 de febrero del año en curso que ordeno presentar el trabajo de partición en un término perentorio de 10 días, contado a partir de la ejecutoria de dicho AUTO; es decir no se cumplió con dicha ORDEN conforme a los parámetros del artículo 133 del CGP.

2.- Que en caso de no prosperar la anterior petición, en acopio del artículo 158 del CGP solicite levantar el amparo a la actora toda vez que el presente litigio es a título oneroso, ya que está persiguiendo para su haber parte de un patrimonio dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial que persigue, conforme los planteamientos de la sentencia C-668 de 2016 donde nos ilustra la expresión, "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a Título Oneroso" llevándonos a la limitante de la concepción de amparo de pobreza, que en el caso en marras no debió darse atendiendo que conforme a la sentencia del 25 de febrero del 2020, la liquidación de la sociedad patrimonial nace gracias a dicha sentencia por lo que en la actual se está persiguiendo la adjudicación de un patrimonio ya concedido mediante la sentencia anterior, lo que va en contravía con dicha Institución (Amparo de Pobreza), toda vez que la actora por este medio está sacando brasa por manos ajena esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho.

El 08 de Junio del 2023 el Despacho emite providencia al respecto, reponiendo parcialmente la providencia del 20 de abril del 2023, eximiendo del pago de honorarios al partidor a la parte actora.

Dentro del Término establecido, esto fue el 14 de junio del 2023 la parte pasiva presenta recurso de apelación y su respectiva sustentación contra la providencia del 08 de Junio del 2023; la sustentación entre otras se basó:

Que si bien es cierto el A-QUO, repone parcialmente la decisión del 20 de abril del 2023, y de manera intrínseca por ocasión del amparo de pobreza cobijado a la actora, determina el pago del 50% de los honorarios del perito partidor a cargo de la parte pasiva, providencia que no compartió el suscrito más cuando, el artículo 509 del CGP es taxativo al expresar en el numeral 4 "Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por AUTO, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al perito partidor por el medio más expedito" cosa que hizo en el AUTO DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023 cuando en dicha providencia ordeno rehacer el trabajo de partición en el proceso de la referencia , en los

términos expuestos en la parte considerativa, dentro del término de 10 días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, más adelante dice "de no presentarlo en el término será reemplazado y sancionado con multa de uno a diez salarios mínimos mensuales conforme al artículo 510 del CGP....", ahora si bien el numeral 6 dicta: **"Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale"**; el A-QUO, antes de aprobar la modificación de la partición presentada por el partido el 12 de abril del 2023, debió verificar que esta hubiera sido presentada acorde a los parámetros de la providencia dictada el 21 de febrero del 2023, como el artículo 510 en su taxatividad determina: **"El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales."**

de conformidad con la providencia del 21 de febrero del 2023, la auxiliar de la Justicia no presentó el trabajo de partición dentro de la fecha señalada en dicha providencia sino que conforme a lo enunciado por el A-QUO en providencia del 20 de abril del 2023, esta fue presentada al despacho el 12 de abril del año 2023, sin presentar con anterioridad al mismo, ninguna excusa pertinente y conducente de su retardo, dando lugar a que se aplique el artículo 510 del CGP; aunado a que el juez de primera instancia no dio traslado de dicha modificación para que las partes se pronunciaran al respecto de acuerdo al artículo 110 del CGP,

Por lo anterior es que reitero, en el Recurso de Apelación que no debe tenerse en cuenta el trabajo de partición presentado el 12 de abril del año en curso 2023, por lo tanto no debe asumírsele a la parte pasiva el pago de unos honorarios que el auxiliar de la justicia no gana por incumplir la providencia del 21 de febrero del 2023.

Con fundamento a los planteamientos que anteceden, solicite revocar la providencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

En la providencia del 11 de julio del 2023 el A-QUO declara improcedente el Recurso porque no encontró dentro de la sustentación del Recurso, decisión alguna sobre nuevos puntos, cuando la impugnación se basa en atacar la decisión del Juzgado de Primera Instancia.

Para el suscrito, la providencia del 08 de junio del 2023, es objeto de recurso de apelación toda vez que este medio de impugnación se aplica cuando existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación, como lo ha venido sustentando el suscrito; razón por la cual me encuentro en esta instancia impetrando el Recurso de

Reposición contra el AUTO de fecha 11 de julio del 2023, que negó el Recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva.

En caso del A-QUO mantener su decisión ruego acoja la petición de solicitud de expedición de copias de la providencia impugnada y del cual anexo en este escrito, para efecto del trámite del Recurso de hecho o Queja ante la Segunda Instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523, del mismo estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el presente proceso, incluidas las del 21 de febrero del 2023, la sentencia del 20 de abril del 2023, el Auto del 20 de abril del 2023, la Providencia del 08 de junio del 2023 y el Auto de fecha 11 de julio del 2023.

ANEXOS

Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

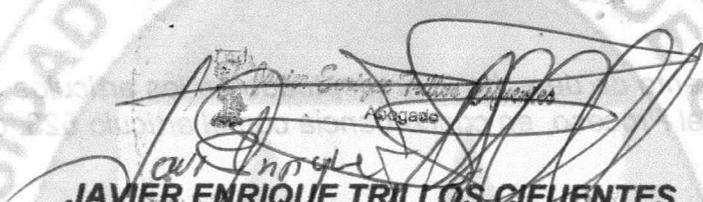
Por encontrarse usted conociendo del proceso en referencia, es la competente para conocer del Recurso de Reposición Interpuesto. Y para conocer del Recurso de hecho o Queja, del cual es competente el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA, al que deberán remitirle copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 34 número 12-39 oficina 303 Edificio DORAL de la ciudad de Bucaramanga; abonados: Fijo: 686667; Móviles: 3158317433 – 3105581232; email: javi-177@hotmail.com

Agradeciendo la atención a la presente de usted señora Juez

Atentamente,



JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES
C.C.No 8.730.030 Barranquilla Atlántico
T.P.Nº 152.462 C.S. de la J.



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2020-00139-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado el 14/06/2023, el apoderado judicial del demandado ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 08-06-2023.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (subraya fuera de texto)

De la lectura del recurso interpuesto se observa que la inconformidad radica en el auto de fecha 20-04-2023 que fijó honorarios al auxiliar de la justicia –partidor-, así como ataca la extemporaneidad de la presentación del trabajo de partición, decisiones contra las cuales no se presentó recurso alguno.

Ahora bien, en el auto de fecha 08-06-2023 se resolvió el recurso de reposición formulado por la demandante a través de su apoderada judicial y sobre ello se resolvió favorablemente.

Entonces, partiendo de la norma en cita y como quiera que la decisión atacada no emitió decisión alguna sobre puntos nuevos, se torna improcedente el recurso de apelación impetrado.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la señora Olga Barón, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que haga el registro parcial sobre los bienes que fueron adjudicados a la señora OLGA BARON LEÓN,



con fundamento en el trabajo de partición. Secretaria proceda a elaborar dicha comunicación precisando el bien y porcentaje adjudicado a la demandante.

Finalmente, se acepta la sustitución de poder que hiciera la abogada María Camila Virviezcas – Defensora Pública, al abogado Carlos Augusto Báez Pallares quien se identifica con c.c. 13-543.229 y portador de la T.P. 199.518 del C.S. de la J. canal digital carlosbaezpabogado@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora Olga Barón.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR el registro parcial sobre los bienes adjudicados a la señora Olga Barón León, conforme lo indicado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciera la abogada María Camila Virviezcas – Defensora Pública, al abogado Carlos Augusto Báez Pallares quien se identifica con c.c. 13-543.229 y portador de la T.P. 199.518 del C.S. de la J. canal digital carlosbaezpabogado@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora Olga Barón.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes por cuenta del proceso de DIVORCIO adelantado en este despacho bajo radicado 2019-00482-00. Tener en cuenta la existencia de remanentes o embargos de derechos de cuota. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 12 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 075 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria